



La Dorada (Caldas), Mayo 9 de 2022

JUEZA
LUZ MARÍA ZULUAGA GONZÁLEZ
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
La Dorada, Caldas

REFERENCIA RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

DEMANDANTE JHON JAIRO ARIAS DÍAZ

DEMANDADA MARÍA ISABEL ARIAS DÍAZ

RADICADO 2022-00040-00

Respetada Señora Juez:

JAYSON GADDIEL GAMBA LONDOÑO, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.053.799.789 expedida en Manizales y portador de la T.P. No. 274894 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado de la señora **MARÍA ISABEL ARIAS DÍAZ**, me permito presentar la **CONTESTACIÓN** del **PROCESO RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** y establecer las siguientes excepciones, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

PRIMERO: Es cierto, por cuanto así consta la documentación que se aportada por este apoderado.

SEGUNDO. Es cierto parcialmente, mi representada inicio el proceso de **DECLARACIÓN DE INTEDICCIÓN JUDICIAL POR INCAPACIDAD MENTAL** a favor de **EDGAR ALFONSO ARIAS DIAZ**, con la finalidad de solicitar la pensión de sobrevivencia del padre fallecido el señor **LUIS GABRIEL ARIAS VALENCIA** identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 10.155.014 de LA DORADA, fallecido el día 18 de mayo de 2017.

TERCERO: Es cierto.

CUARTO: Es cierto.



De conformidad con los hechos expuestos, formulo a usted señora Juez, las siguientes:

II. PRETENSIONES

En cuanto hace a las pretensiones el demandante, me opongo cada una de las estipuladas lo que resulte probado dentro del proceso, por cuanto ello ha de ser materia del debate probatorio en el trámite del proceso y de análisis del Juzgador en vista de las pruebas legalmente aportadas por la parte actora y se anexa las pruebas aportadas por mi representada.

Si la señora **MARÍA ISABEL ARIAS DÍAZ** es condenada a rendir cuentas, se estipule mediante el Artículo 379 del Código General del Proceso inciso 4 "*Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en esta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos*".

III. EXCEPCIONES DE MERITO Y FONDO

Contra las pretensiones de la demanda, me permito interponer las siguientes:

- **BUENA FE**

Como quiera que mi poderdante siempre ha actuado de buena fe, teniendo un comportamiento decoroso, dentro del marco legal, pero conocemos el principio del derecho "*Ignorantia juris non excusat*"; por tal motivo si no se conceden las excepciones planteadas mi representada cumplirá su carga legal y aportara la rendición de cuentas en el momento procesal que la Juez ordene en el término perentorio.

- **SIN BIENES PARA ADMINISTRAR**

Mi representa inicio el proceso de **DECLARACIÓN DE INTEDICCIÓN JUDICIAL POR INCAPACIDAD MENTAL** a favor de **EDGAR ALFONSO ARIAS DIAZ**, con la finalidad de percibir la pensión padre fallecido el señor **LUIS GABRIEL ARIAS VALENCIA** identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 10.155.014 de LA DORADA, fallecido el día 18 de mayo de 2017.

Como se expone en los hechos de la demanda, es otorgada mediante la Resolución No. 02322 del 15 de octubre de 2020 de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.



Como se abordara en los elementos probatorios y testimoniales señora Juez, el señor **EDGAR ALFONSO ARIAS DIAZ** para antes de otorgarle la pensión de sobrevivencia no contaba con bienes para administrar, es decir señora Juez, para el dieciséis (16) de enero de 2019 mediante la Sentencia No 003 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada (Caldas) con radicado 2018-00032, mi representada estaba tramitando los documentos necesarios para solicitar la pensión de sobrevivencia.

El recibo No. 001 en lo referente a la compra de los Derechos Herenciales, es un porcentaje de los **DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000)**, el porcentaje de dicho pago para el señor **EDGAR ALFONSO**, es por valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (3\$333.333)**, una entrada económica que hace varios años no ingresaba al núcleo familiar, es decir, un activo en el hogar del señor para sus necesidades básicas.

Para el mes de noviembre del 2020, el señor EDGAR ALFONSO recibió el pago del retroactivo como se evidencia en el certificado aportado por el demandante y continuó consignando la pensión.

- **MALA FE DEL DEMANDADO**

El objetivo principal del demandante en el presente proceso judicial, es conseguir un beneficio económico del retroactivo de la pensión de sobreviviente recibido por parte de la señora **MARÍA ISABEL ARIAS DÍAZ** designada como apoyo al señor **EDGAR ALFONSO ARIAS DIAZ**.

Lo plasmare en los siguiente fundamentos y hechos de la realidad expuestos por mi representada, al momento del fallecimiento del padre en el año 2017, dejaron de percibir un factor económico al interior del hogar, mi representada no cuenta con un trabajo estable, se dedicó toda la vida a estar pendiente de su señor padre y su hermano, en todos los aspectos de la vida como fueron el sustento alimenticio, ocio, recreación y salud, no abandono en ningún momento de su núcleo familiar.

Para los años siguientes, fue necesario conseguir un abogado para iniciar el proceso, cabe resaltar, la hija mayor de la señora **MARÍA ISABEL** la señorita **ANGY TATIANA HERNÁNDEZ ARIAS**, continuó aportando el capital para el sustento de todo el grupo familiar como es del señor **EDGAR ALFONSO**, fueron momentos difíciles ya que como es de su conocimiento es necesario el pago de servicios públicos, alimentación y recreación, vestuario y todos los gastos imprevistos que se pueden presentar en un hogar, pero eran necesario realizar los trámites correspondientes solicitados por la entidad para otorgar la pensión de sobrevivencia.



Además, la pensión de sobreviviente se la negaron una vez mediante la Resolución No. 19805 del 1 de septiembre de 2020.

Todo este lapso de tiempo el señor **JHON JAIRO ARIAS DÍAZ** familiar de consanguinidad no aportó ni estuvo presente en ningún trámite administrativo, conociendo de primera mano la situación precaria por el motivo también en su momento vivió en la morada.

Se pregunta este togado, el señor JHON JAIRO en este momento que intenciones tiene frente al proceso judicial, únicamente se desprende un factor económico, ya que no busca el mejoramiento de la calidad de vida de su hermano el señor **EDGAR ALFONSO**, o iniciaría un proceso de adjudicación judicial de apoyo, para brindar un mejor futuro a su hermano si considera que mi representada no cuenta con las capacidades para lógralo.

En cambio, al conocer que no iba a recibir ningún dinero por el retroactivo de la pensión de sobrevivencia del señor **EDGAR ALFONSO**, pero en que fundamento o razones debía recibir, si lo adjudicado es para el gasto propio de su hermano, inicio este trámite judicial de mala fe, para continuar perjudicando el bienestar de mi representada y el señor **EDGAR ALFONSO**.

Señora Juez, un activo del señor **EDGAR ALFONSO**, como se ha explicado en párrafos anteriores, el sustento fue cesado en el año 2017 hasta el mes de noviembre de 2020 en donde le concedieron la pensión de sobrevivencia, el demandado piensa que en este término de tres años aproximado el señor EDGAR ALFONSO no se vistió, comió o recreo sino estuvo en visitas médicas, mi representado costeo con la ayuda de su hija las necesidades básicas del señor **EDGAR ALFONSO**.

Como se evidencia en la sentencia No 003 con fecha del dieciséis (16) de enero de 2019 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada (Caldas) con radicado 2018-00032, no se opuso en ningún momento procesal o solicito siendo su hermano, representarlo en las decisiones legales.

El señor JHON JAIRO ARIAS DÍAZ por medio de apoderado judicial, en el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de la Dorada Caldas, mediante el Auto Interlocutorio No. 122 del primero (1) de marzo de 2022, se declaró abierto el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes la señora **ALICIA DIAZ PENAGOS** y el señor **LUIS GABRIEL ARIAS VALENCIA**, cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el día 17 de enero de 2000 y 18 de mayo de 2017, exponiendo que esta en todo su derecho, pero el proceso se realizaria de una manera mas facil y rapida por medio de la notaria, pero como quiere ver a mi representa y su hermano en los extremos de calamidad, fue hasta los extremos juduciales para inicar los precentes procesos.



- **JURAMENTO ESTIMATORIO**

Presento la siguiente objeción al juramento estimatorio estipulado por la parte demandante, la sola afirmación del valor estipulado no es posible comprender que solamente el demandado hizo el pago en el retroactivo de la pensión de sobrevivencia.

Se aporta en el medio probatorio el pago de los honorarios del abogado pactado entre la señora **MARIA ISABEL ARIAS DIAZ** y el togado **DIEGO ALFONSO ROMERO MÉNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.325.742, suscribieron un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ABOGADO, para su culminación del proceso judicial y administrativo de la **PENSIÓN DE SOBREVIVENCIA** del señor **ALFONSO ARIAS DIAZ**, hijo del señor **LUIS GABRIEL ARIAS VALENCIA**, tasando por **Cuota litis estricta** el (30%), el Fondo de Pensiones Públicas Del Nivel Nacional De Colombia (FOPEP) realizó un pago por valor de **NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$90.604.704)**, como base para liquidar el pago de sus honorarios estipulados en el contrato del treinta por ciento (30%), la cual se realizó por medio de la Consignación No. 723 con fecha del veintisiete (27) de noviembre de 2020 al Banco de Bogotá por valor de lo tasado en el contrato por valor de **VEINTISIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$27.181.411)**, además a mi representada el abogado le presto para cubrir gastos y exámenes del proceso entonces le está reconociendo un valor de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.818.589)**, para un valor total consignados por valor de **TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000)**.

Adicionalmente, se debe aplicar las congruencias preestablecidas en el artículo 281 el CGP, el cual determina unos casos excepcionales al dictar la sentencia, que si bien describe que: la sentencia no podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en esta (Código General del Proceso, Art 281).

No obstante, en el mencionado artículo, también se componen excepciones al límite los casos previstos los parágrafos primero y segundo.

En el párrafo primero, se faculta al juez, en los asuntos de familia, para fallar ultra y extra petita, cuando sea imperioso, para brindarle protección adecuada a la pareja, al niño, la niña, o el adolescente, a la persona con **discapacidad mental** o de la tercera edad, y prevenir impugnaciones futuras de la misma índole.



Además, sea sancionado el demandado en caso de sobreestimación, considerada como tal la que excediere en un 50 % la cantidad regulada, caso en el cual se impondrá multa equivalente al 10 % de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada; y crea una nueva sanción en caso de falta de prueba de los perjuicios pretendidos, que consiste en el 5 % del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron negadas.

Para demostrar las anteriores excepciones, así como los hechos, fundamentos y razones de derecho, me permito presentar y solicitar las siguientes:

IV. PRUEBAS

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

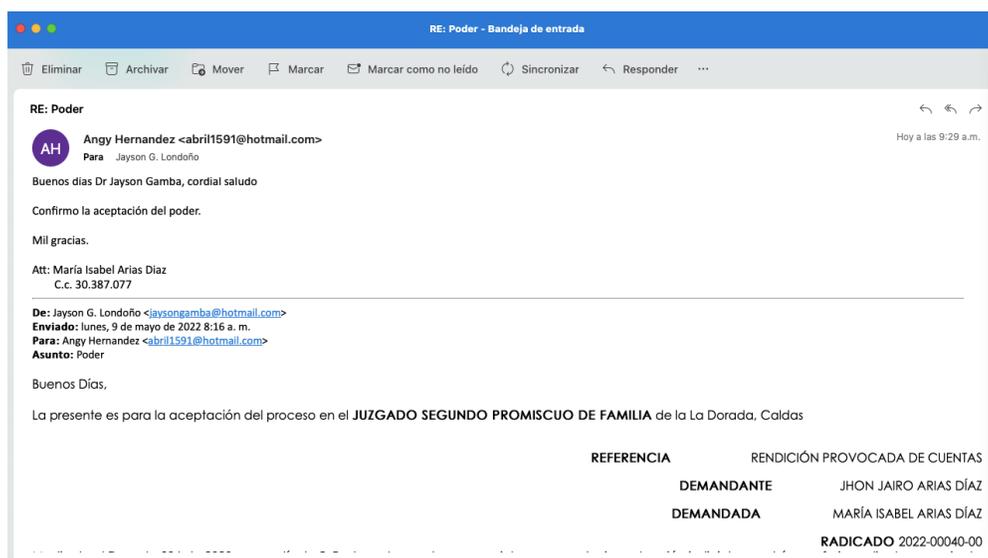
De la manera más atenta y respetuosa solicito a su señoría se sirva fijar fecha y hora a fin de citar al demandante el señor **JHON JAIRO ARIAS DÍAZ**, con el objeto que en forma personal y directa, y no por medio de apoderado, absuelva el interrogatorio de parte, que lo formulare de manera verbal o mediante escrito.

A mi mandante, la señora **MARÍA ISABEL ARIAS DÍAZ**, para que absuelva interrogatorio y deponga todos los hechos, circunstancias que atañen en la presente demanda.

2. DOCUMENTALES

Desde ahora solicito al despacho, se sirva tener como prueba los siguientes:

2.1 Poder.





2.2 Sentencia No 003 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de La Dorada (Caldas) con radicado 2018-00032.

2.3 Consignación Bancaria No. 723 con fecha del veintisiete (27) de noviembre de 2020.

2.4 Auto Interlocutorio No. 122 del primero (1) de marzo de 2022, se declaró abierto el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA.

3. TESTIMONIALES

Solicito al despacho de la manera más atenta y respetuosa, se sirva recepcionar el testimonio de las personas que mas adelante señalare, mayores de edad, con el fin que declaren sobre lo que les conste, respecto de los hechos de la demanda, así como los de la contestación y excepciones.

3.1 ISABEL ALVIS DE ROBLES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.574.994, quien es ubicable en la Cra 3a No. 3 - 25 Barrio Renan Barco, La Dorada, Caldas, correo electrónico isabelalvis2022@gmail.com y celular 3103812974.

3.2 CLAUDIA JIMENA VALENZUELA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24713174, quien es ubicable en la Carrera 1a # 33- 02 barrio la concordia, La Dorada, Caldas, correo electrónico valenzuelaclaudia1978@outlook.com y celular 3218260913.

3.3 ANGY KATERYNE HERNÁNDEZ ARIAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.054.554.884, quien es ubicable en la Calle 37 No. 23- 92 Apt. 303, Manizales, Caldas, correo electrónico abril1591@hotmail.com y celular 3114029380.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Solicito se sirva tener para ello la normatividad prevista en el Código General del Proceso, Código Civil, Constitución Política de Colombia y demás normas vigentes y concordantes.

VI. COMPETENCIA

Por la naturaleza del asunto y la vecindad del demandante, es usted, señor juez, el funcionario competente para conocer del asunto.

VII. NOTIFICACIONES

El demandante y su apoderado son de conocimiento del despacho.



La demandada la señora MARÍA ISABEL ARIAS DÍAZ en la dirección carrera 3ª No. 2-08 del Barrio Renal Barco del municipio de La Dorada (Caldas) correo electrónico abril1591@hotmail.com.

Al apoderado en la carrera 8 N° 11-02 of. 107. Edificio San Francisco Chinchiná – Caldas, celular 321 7073188, Email: jaysongamba@hotmail.com.

De la Señora Juez, atentamente,


JAYSON GADDIEL GAMBIA LONDOÑO
C.C No. 1.053.799.789 de Manizales
T.P No. 274894 del C.S.J

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

LA DORADA – CALDAS

DILIGENCIA DE AUDIENCIA DE ORALIDAD No. 001

PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR INCAPACIDAD MENTAL

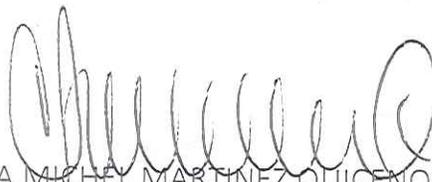
RADICADO No. 17380318400220180003200

En La Dorada, Caldas, a los dieciséis (16) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve (9:00 A.M.), día y hora señalados en auto que antecede, el Juzgado se constituye en audiencia pública de oralidad dentro del proceso de DECLARACIÓN DE INTERDICCIÓN JUDICIAL POR INCAPACIDAD MENTAL promovido a través de apoderado judicial por la señora MARÍA ISABEL ARIAS DÍAZ en favor de su hermano EDGAR ALFONSO ARIAS DÍAZ.

El despacho autorizó que la audiencia pública se grabara en el sistema de audio con que cuenta la instancia judicial, y dejó constancia de la presencia de las partes, de quienes quedó registro en el sistema con la indicación de sus nombres y apellidos, número de cédula, dirección de residencia, número telefónico y calidad en la que actúan.

Se hicieron presentes la solicitante MARÍA ISABEL ARIAS DÍAZ, el abogado DIEGO ALFONSO ROMERO MÉNDEZ, también se presentan los testigos citados.

El despacho realiza la audiencia establecida en el artículo 577 del C.G.P., de conformidad con las disposiciones del artículo 586 ibídem, en la que se adelantó la etapa de agotamiento de las pruebas, previo control de legalidad, se escucharon los alegatos de conclusión y se emitió la sentencia correspondiente.



CLAUDIA MICHEL MARTINEZ QUICENO

Juez

Los abajo firmantes,

Sentencia No. 003
Radicado No. 2018-00032


MARGARITA ACEVEDO MALAVER
Testigo

ISABEL LOAIZA
Testigo

Laura Rosa Mejía Torres
LAURA ROSA MEJÍA TORRES
Testigo

Claudia Jimena Valenzuela
CLAUDIA JIMENA VALENZUELA
Testigo

BLANCA INÉS SÁNCHEZ GONZÁLEZ
Testigo

Senten
Radica

Cum
al fal

En r
de
aut

PR
de
nú
na
co
ac

SE
A
D
L
e
r
A
P
a

Cumplidos los presupuestos procesales para fallar en derecho, el despacho da lectura al fallo que contiene la decisión adoptada.

SENTENCIA No. 003

En razón a lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA de La Dorada, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO. Declarar la interdicción judicial definitiva por discapacidad mental absoluta del señor EDGAR ALFONSO ARIAS DÍAZ identificado con la cédula de ciudadanía número 10.179.215 de La Dorada, Caldas, nacido el 16 de mayo de 1972, inscrito su nacimiento en La REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de La Dorada, Caldas con indicativo serial No. 52533308; quedando en consecuencia, privado de la administración de los bienes.

SEGUNDO. Designar como CUPADORA DE CARÁCTER GENERAL del señor EDGAR ALFONSO ARIAS DÍAZ en condición de discapacidad, a la señora MARÍA ISABEL ARIAS DÍAZ persona mayor e identificada con cédula de ciudadanía número 30.387.077 de La Dorada, Caldas. En firme de esta decisión, se le dará posesión de su cargo, exonerándole de su obligación de prestar caución y de la confección de inventarios, requiriéndole para que en caso de llegar a adquirir bienes a nombre del señor EDGAR ALFONSO ARIAS DÍAZ, lo informe al despacho, para ordenar su confección a través de perito designado para el efecto por el despacho con las previsiones establecidas en el artículo 86 de la Ley 1306 de 2009.

TERCERO. Publicar la presente providencia por aviso que se insertará por una vez en el diario la República, de amplia circulación nacional.

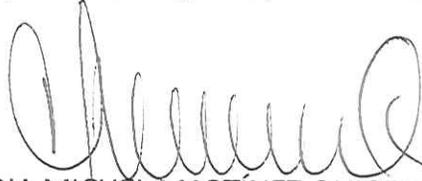
CUARTO. Ordenar la inscripción de esta sentencia en el folio respectivo del registro Civil de nacimiento del señor EDGAR ALFONSO ARIAS DÍAZ, quien se encuentra en condición de discapacidad, registro que reposa en la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de La Dorada, Caldas, con indicativo serial No. 52533308, en el libro de varios, y en el libro de asentamiento de la Secretaría de Salud de La Dorada, Caldas. (Parágrafo único del artículo 15 de la ley 1306 del 5 de junio de 2009).

QUINTO. Advertir a la Cuidadora designada, que en ejercicio de sus funciones, tiene el deber de rendir cada año cuentas debidamente soportadas de su gestión en caso de ejercerlas y de la situación personal de su pupilo (artículo 103 y 104 Ley 1306 de 2009).

SEXTO. Ordenar la expedición de copias auténticas del acta de la presente diligencia, con destino a los registros referenciados y a las partes.

El presente fallo, por su pronunciamiento en audiencia queda notificado en estrados de conformidad con los preceptos del artículo 294 del C.G.P. sin recursos una vez se concede el uso de la palabra a la apoderada.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por quien en ella intervino.


CLAUDIA MICHEL MARTÍNEZ QUICENO
JUEZ


MARÍA ISABEL ARIAS DÍAZ
Solicitante


CINDY JHOANA QUESADA BARRERO
Apoderado

NOTIFICACIÓN PERSONAL: Que se hace al Defensor de Familia y al Ministerio Público:


DEFENSOR DE FAMILIA


PERSONERA MUNICIPAL


JUAN PABLO FRANCO OCAMPO
Secretario

EL JUZO

Al público

VOLUNTAR

ALFONSO

Sentencia

interdicción

ALFONSO

designo c

identifica

dispuest

La prese

una vez,

se publi

La Dora



COMPROBANTE DE TRANSACCIÓN

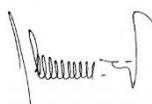
Banco de Bogotá 390 La Dorada
 27/11/2020 4:25 PM Horario Normal
 CUENTA *****5216 E.BTA
 ROMERO WENDEZ, DIEGO A Tran:723
 Vr.Efectivo:30,000,000.00 Usu7476
 Vr.Cheq: 0.00 Cant.0
 Valor Total:30,000,000.00
 00039003 Cod. 20201127163023170000
 Comision:51,000.00_0.00 1700 CONS08

50papeles 72x88

Valor \$ 30.000.000.-

Verifique antes de retirarse de la ventanilla que la información impresa corresponde a la operación ordenada al Banco. Conserve este comprobante. Los cheques estarán sujetos a la cláusula de buen cobro Art. 882 y a verificación posterior. Si hubiere errores o faltantes, el Banco queda autorizado para hacer los ajustes en la respectiva cuenta.

Constancia Secretarial: febrero 25 de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso liquidatorio radicado con el número 2022-00053-00, dentro del se aportó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



JORGE ANIBAL ALVAREZ ALARCON
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, marzo uno (1) de dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio:	No. 122
Proceso:	Sucesión Intestada
Causantes:	Luis Gabriel Arias Valencia Alicia Díaz Penagos
Demandante:	Jhon Jairo Arias Díaz
Radicado:	2022-00053-00

Verificado el escrito de subsanación aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, observa el Despacho que se dio cumplimiento al requerimiento ordenado mediante auto de fecha 16 de febrero de 2022, en el sentido de aportar la documentación relacionada con el avalúo de los bienes relictos, debidamente actualizados, como también se dio cumplimiento a los requisitos indicados en el artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Ahora bien, del estudio del escrito inaugural, su corrección, del último domicilio y asiento principal de los negocios de los causantes al momento de su fallecimiento, y el cumplimiento de los requisitos de los artículos 488 y siguientes del Código General del Proceso, deduce el Juzgado que es competente para adelantar el trámite sucesoral, por lo que es procedente admitirla.

Por virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA**, de los causantes, señora **ALICIA DIAZ PENAGOS** y el señor **LUIS GABRIEL ARIAS VALENCIA**, cuyo fallecimiento tuvo ocurrencia el día 17 de enero de 2000 y 18 de mayo de 2017, respectivamente, siendo el último domicilio y asiento principal de sus negocios, La Dorada, Caldas.

SEGUNDO: Reconocer el derecho a intervenir en este proceso de sucesión, al señor **JHON JAIRO ARIAS DIAZ**, en calidad de hijo de los causantes, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: ORDENAR notificar el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos, a quien se afirma como herederos determinados y conocidos, señores **EDGAR ALFONSO** y **MARÍA ISABEL ARIAS DÍAZ**, para los efectos previstos en el artículo 490 y 492 del C.G.P, esto es, para que en el término de veinte (20) días declaren si aceptan o repudian la asignación que se la ha deferido, caso en el cual, deberá acreditar la calidad de heredero.

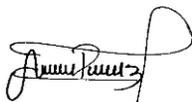
CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, para que, dentro del término de ley, se hagan presentes a hacer valer sus derechos, lo cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, como lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. Por secretaría procédase a su inclusión en el registro mencionado.

QUINTO: INFÓRMESE de la apertura del presente proceso a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", e inclúyase en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión de la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: ORDENAR darle a la presente demanda, el trámite previsto en el artículo 490 y siguientes del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al doctor **EDWIN JAIR GONZÁLEZ LÓPEZ** como apoderado del señor **JHON JAIRO ARIAS DIAZ**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE,



Angela María Pinzón Medina
Juez¹

(Firma escaneada artículo 11 Decreto 491 del 28-03-2020 Ministerio de Justicia)



¹ Mecanismo digital adoptado por parte de la Juez para plasmar su firma en las distintas decisiones, oficios y actas de conformidad con lo determinado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020. La corroboración de autenticidad, podrá hacerse a través del correo electrónico del Juzgado: j05prmpalladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co